

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N°

792/1984

ANT. : Denuncia de Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., contra Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 26 DIC 1991

1.- La Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., en adelante Puente Alto Ltda., representada por don Ricardo Rodríguez Portales, ambos domiciliados en Puente Alto, calle Veintiuno de Mayo N° 0164, denunció a la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., en adelante Río Maipo S.A., representada por don Francisco Monzón González, ambos domiciliados en San Bernardo calle Freire N° 519, por abuso de posición dominante.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

La Empresa Río Maipo S.A. es monopólica en la zona de concesión de Puente Alto Ltda. ya que ésta no puede abastecerse de otra empresa suministradora mediante redes de 12.000 volts.

Para atender las solicitudes de sus clientes, Puente Alto Ltda. debe contratar periódicamente con Río Maipo S.A. aumentos de potencia conectada, que deben ser contratados con anterioridad a la conexión de una mayor potencia, pues la ley faculta a la empresa suministradora de energía para aplicar fuertes multas en caso que su cliente fuera responsable de las caídas de servicio que pudiera provocar una sobrecarga de las instalaciones.

La Ley General de Servicios Eléctricos faculta a las empresas suministradoras para requerir de sus clientes aportes financieros reembolsables cuando éstos le soliciten un aumento de potencia conectada y las obliga a efectuar un reembolso real de dichos aportes.

Puente Alto Ltda., previniendo necesidades próximas de servicio, solicitó a Río Maipo S.A. un presupuesto por una amplia-

ción de potencia de 900 Kw, pidiéndole expresamente que determinara el presupuesto de las obras, el plazo de entrega de éstas, el monto de los aportes financieros y la forma de devolución.

Río Maipo S.A. contestó que Puente Alto Ltda. debía pagar la suma de \$ 45.662.800 como aporte financiero para la conexión de la potencia solicitada y respecto de la forma de devolución de los aportes, informó que lo haría en acciones de su propia emisión, o de Chilectra Metropolitana o de las empresas generadoras Endesa o Colbún. La determinación final la tomaría Río Maipo S.A. "al momento de la suscripción del contrato de suministro respectivo" (carta de 14 de Agosto de 1990).

La denunciante señala que, pese a sus reiterados reclamos a partir de la fecha de la carta, Río Maipo S.A. se ha negado de plano a informarle cuál será la forma de devolución de los aportes financieros reembolsables, si no es en forma simultánea con el pago y la suscripción del contrato.

Puente Alto Ltda. expresa que Río Maipo S.A. incurre en una conducta abusiva e ilegal al mantener durante un período tan prolongado, una exigencia que contraviene las normas legales vigentes y que es más grave aún, porque Río Maipo S.A. intenta hacer valer el artículo 1545 del Código Civil, que prescribe que el contrato es una ley para las partes, para impedirle el derecho a reclamo que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En prueba de este aserto, acompaña contrato de suministro celebrado con Río Maipo S.A. el 30 de Junio de 1990, con el objeto de abastecer a su cliente CHIMOLSA S.A. y dice que, a su respecto, el Gerente de Río Maipo invoca el citado artículo 1545 del Código Civil.

Por último, la denunciante se refiere ampliamente al contrato acompañado, relatando hechos y circunstancias que sucedieron en su gestión y que son materia de otra denuncia efectuada por Puente Alto Ltda., que dió origen al expediente Ingreso N° 657-90 de la Fiscalía Nacional Económica.

2.- La Fiscalía Nacional Económica puso en conocimiento de Río Maipo S.A., la denuncia de autos y esta empresa informó lo siguiente:

a) La denunciante no efectuó una solicitud precisa, pues en su carta de 1º de Agosto de 1990 pidió un aumento de potencia conectada expresando que "alcanzará a una cifra cercana a los 900 Kw".

b) Río Maipo S.A., al contestar que la forma de devolución se efectuaría en acciones, las que podrán ser de su propia emisión, o de Chilectra Metropolitana, o de las empresas generadoras Endesa o Colbún, cumplió cabalmente con lo prescrito en el artículo 77 del D.F.L. N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería.

c) Puente Alto Ltda. solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles suspender la tramitación de sus reclamos con fecha 5 y 15 de Junio de 1990, por cuanto ha obtenido un reembolso real de su aporte financiero, de modo que le parece incoherente que, por una parte, la denunciante reconozca un reembolso real y por otra, continúe los reclamos ante los organismos antimonopolios.

d) La denunciante, frente a la respuesta que se dió a su imprecisa petición, reclamó a la autoridad antes de efectuar la transacción.

Sobre este particular, Río Maipo S.A. expresa que la ley es clara al señalar que si el reembolso no fuera real, la denunciante puede reclamar a la referida Superintendencia.

e) Río Maipo S.A. contestó a la denunciante del modo que ésta reprocha, porque no puede, a priori, indicar qué acciones entregará en forma específica, por cuanto desconoce si contará con las suficientes al momento de la suscripción del contrato.

Lo anterior, porque son muchos los presupuestos que se emiten simultáneamente y que tienen vigencia de 30 a 60 días, razón por la cual Río Maipo S.A. no puede saber con certeza, al momento de emitir el presupuesto con qué tipo de acciones contará al momento de suscribir el contrato.

f) En el último presupuesto enviado, para evitar problemas con Puente Alto Ltda., otorgó un plazo de validez de cinco días hábiles, como una forma de poder indicar en qué tipo de acciones específicas se haría el reembolso. (Documentos de fojas 51 a 54).

g) Puente Alto Ltda. se pone voluntariamente en condición de impedir la suscripción del contrato definitivo, incluso contestando fuera de plazo.

3.- La Fiscalía Nacional Económica informó la denuncia referida, mediante oficio Ord. N° 904, de 29 de Octubre de 1991.

4.- De todos los antecedentes tenidos a la vista esta Comisión, concordando con la opinión del señor Fiscal Nacional Económico, estima que no existe conducta que pueda configurar abuso de posición dominante de parte de la denunciada.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 del citado D.F.L. N° 1, la elección de la forma de devolución del aporte financiero reembolsable corresponde a la empresa suministradora de energía eléctrica.

En consecuencia, en el caso denunciado, Río Maipo S.A. podía legítimamente elegir la forma de devolución del aporte aludido.

Es más, Río Maipo S.A., al indicar qué tipo de acciones podía utilizar para efectuar la devolución antedicha, permitió que Puente Alto Ltda., pudiera calcular a cuánto ascendía cada una de las alternativas.

A mayor abundamiento, el último presupuesto enviado por Río Maipo S.A., por otorgar un plazo de cinco días para formalizar el contrato, permitió, indudablemente, que la denunciante pudiera calcular si la devolución ofrecida constituía un reembolso real.

Tampoco es efectivo el argumento que la denunciada pretendía impedir el derecho a reclamar ante la Superintendencia conferido en el artículo 77 del tantas veces citado D.F.L. N° 1, basándose en el artículo 1545 del Código Civil, por cuanto este derecho está establecido en una ley especial que contiene normas de orden público.

5.- Mención especial merecen las normas del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería que establecen los llamados aportes reembolsables y su forma de devolución.

El artículo 75 del mencionado D.F.L. dispone que cualquiera empresa eléctrica puede exigir a los usuarios que soliciten ser-

vicio, o a los que pidan ampliación de su potencia conectada, aportes de financiamiento reembolsables.

Estos aportes tienen las siguientes principales características:

a) Su monto debe ser fijado libremente por cada empresa publicándolo en un diario de circulación nacional;

b) Se devuelven a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte o a la persona que ésta designe;

c) Se devuelven en dinero, en acciones comunes, en documentos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes;

d) La elección de la forma de devolución corresponde a la empresa concesionaria, pero el aportante puede oponerse a ella cuando la devolución propuesta no le signifique un reembolso real;

e) Si la devolución pactada no se hiciera en dinero, los títulos respectivos deben ser endosables y si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de 15 años;

f) Con excepción de las devoluciones en acciones, los aportes deben ser reembolsados por su valor inicial reajustado e intereses; y

g) La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y el aportante.

Como puede apreciarse, la ley entrega facultades amplias a la empresa eléctrica para elegir la forma de devolución y al aportante un derecho potencial a reclamar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuando estime que la devolución no le signifique un reembolso real.

La Superintendencia mencionada, por su parte, en ausencia de reglamentación sobre lo que debe entenderse por un reembolso real, se ha basado en un documento de trabajo de la Comisión de Energía realizado en Mayo de 1983, que no tiene valor legal sino que es sólo una pauta de referencia.

En suma, la aplicación práctica de las normas del D.F.L. N° 1, de 1982, en especial su artículo 77, ha ocasionado múltiples denuncias ante esta Comisión de parte de usuarios o de empresas distribuidoras que se sienten perjudicados por lo que estiman un abuso de posición dominante de parte de las empresas eléctricas, ya sea por el monto de la devolución o porque se sienten coaccionados para celebrar el contrato de suministro como único medio para obtener oportunamente, la energía eléctrica que requieren.

Por ello, esta Comisión estima que debe pedirse a la H. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las facultades que le encomienda el artículo 17, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, requiera de la Autoridad que reglamente la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982 o que proponga su modificación, si no fuere procedente la dictación de un reglamento, en el sentido de impedir que las empresas eléctricas puedan imponer arbitrariamente a sus usuarios la forma de devolución de sus aportes financieros reembolsables y para que se determine, claramente, lo que se entiende por reembolso real.

6.- En conclusión, esta Comisión Preventiva Central acuerda:

a) Desestimar la denuncia formulada por la Empresa Eléctrica Puente Alto Limitada, en contra de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., por abuso de posición dominante, y

b) Pedir al señor Fiscal Nacional que solicite de la H. Comisión Resolutiva el ejercicio de las facultades que le encomienda el artículo 17, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, para requerir de la Autoridad la dictación de un reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el D.F.L. N° 1, de Minería de 1982 o su modificación, para los fines indicados en el párrafo final del N° 5 precedente.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Empresa Eléctrica Puente Alto Limitada y a la Compañía Eléctrica del Río Maipo.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de Noviembre de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovi6, Presidente; Pablo Serra Banfi y Mario Guzmán Ossa.

P. Serra

A. Jadresic

M. Guzmán

M. Angélica Ortíz